



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-139/2023

DENUNCIANTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

DENUNCIADAS: LAYDA ELENA SANORES
SAN ROMÁN Y OTRAS
PERSONAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NÁRVAEZ

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad

de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-711/2023 y acumulados, establece las consecuencias jurídicas de haberse actualizado calumnia por parte de Layda Elena Sansores San Román, gobernadora de Campeche, el titular del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, Raúl Eduardo Sales Heredia, así como Juan Manuel Herrera Leal, director de Servicios de Comunicación Social del Gobierno de Campeche y la inexistencia de la infracción respecto de los demás involucrados¹.

ABREVIATURAS	
Alejandro Moreno o presidente del PRI	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

¹ Antonio Attolini Murra y Renato Sales Heredia, Fiscal General de Justicia de Campeche.

SRE-PSC-139/2023
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ABREVIATURAS	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Gobernadora de Campeche o Layda Sansores	Layda Elena Sansores San Román, gobernadora del estado de Campeche
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Denunciantes	Partido Revolucionario Institucional y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Raúl Sales o director general del Sistema de Televisión y Radio de Campeche	Raúl Eduardo Sales Heredia, director general del Sistema de Televisión y Radio de Campeche
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés², la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la **existencia** de la indebida adquisición en tiempos en televisión al difundir propaganda calumniosa por parte de Layda Sansores, Raúl Sales, y Juan Manuel Herrera Leal, director de Servicios de Comunicación Social del Gobierno de Campeche y la inexistencia de la infracción respecto de los demás involucrados.
- En consecuencia, dio vista a las autoridades respectivas, para que determinaran lo conducente respecto a la imposición de la sanción,

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.



dado el carácter de personas del servicio público.

3. Por otra parte, determinó la **inexistencia** de las infracciones por: **i)** promoción personalizada y, **ii)** actos anticipados de precampaña y campaña.
4. **2. Impugnación.** El veintiséis de diciembre, las mencionadas personas interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que fueron radicadas en los siguientes expedientes.

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE
1.	SUP-REP-711/2023	Raúl Eduardo Sales Heredia, en su carácter de director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche.
2.	SUP-REP-712/2023	Layda Elena Sansores San Román, gobernadora del estado de Campeche, a través de su representante legal.
3.	SUP-REP-713/2023	Juan Manuel Herrera Leal, en su carácter de director de Servicios de Comunicación Social del Gobierno de Campeche, a través de su representante legal.

5. **3. Resolución de la Sala Superior.** El tres de enero de dos mil veinticuatro la superioridad determinó **modificar** la resolución de la **Sala Especializada**, estableciendo los efectos consecuentes.
6. **4. Recepción.** En su oportunidad, se recibió el expediente en la ponencia del magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales, quien procedió a elaborar el proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

7. Esta Sala Especializada es competente para emitir la presente sentencia porque con ella se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la diversa recaída al expediente SUP-REP-711/2023 y acumulados.

SEGUNDA. Sentencia de la Sala Superior

8. En la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-711/2023 y acumulados, la Sala Superior determinó **modificar** la resolución de la **Sala Especializada**, en el sentido de: **1) confirmar** las consideraciones relativas a la existencia de la calumnia, y **2) revocar** la existencia de la adquisición indebida de tiempos en televisión.
9. Con la precisión, de que tanto la responsabilidad y multa impuesta al Sistema de Radio y Televisión de Campeche, como las determinaciones de la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y omisión al deber de cuidado, quedaban intocadas al no haber sido objeto de impugnación.
10. En consecuencia, ordenó a esta Sala Especializada modificar la vista a las autoridades correspondientes, en el entendido de que solamente se debe tener por actualizada la infracción de calumnia.
11. Por lo que hace a la inscripción en el CASS ordenó realizar la precisión correspondiente.

TERCERA. Responsabilidades y consecuencias jurídicas de la infracción acreditada.

12. La Sala Superior, confirmó las consideraciones de esta Sala Especializada en cuanto a que Layda Sansores difundió contenido calumnioso por las siguientes razones.
13. A) Al utilizar la expresión “traidor a la patria” en los programas de *El Martes del Jaguar* de tres, diez y diecisiete de mayo; siete, catorce y veintiocho de junio; así como, doce y diecinueve de julio, todos de dos mil veintidós.
14. B) Al hacer referencia a que Alejandro Moreno ha cometido robo desmedido o en despoblado y que robó a las y los campechanos,



emitida en el programa de diez de mayo, así como afirmar que cometió el delito de enriquecimiento ilícito, en el programa del treinta y uno de mayo.

15. C) Por la imputación de que el dirigente partidista incurrió en tráfico de influencias y amenazas, en el programa de catorce de junio y por publicar grabaciones en las que supuestamente participa Alejandro Moreno, a sabiendas de que no se tienen elementos que justifiquen la veracidad de su contenido, en los programas de diecisiete y veinticuatro de mayo, así como veintiocho de junio.
16. En consecuencia, quedó acreditado que cometió calumnia en contra de Alejandro Moreno.
17. Respecto de **Juan Manuel Herrera Real**, es un hecho notorio que es periodista o reportero y actuó como conductor en los programas denunciados, y, bajo ese carácter sus declaraciones tienen una presunción de licitud y tienen un amplio margen de expresarse de manera crítica respecto de acontecimientos políticos o de interés público. En el caso, se advierte que dicha persona también tiene el carácter de funcionario público pues es **director de Servicios de Comunicación Social del Gobierno de Campeche** y que en reiteradas ocasiones participó en las conversaciones que derivaron en infracción electoral, por tanto, **comparte responsabilidad con la titular del ejecutivo de la entidad.**
18. Por cuanto hace al **director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche**, se considera que **tiene responsabilidad** de la comisión de la infracción toda vez que, conforme al manual de organización que regula su cargo³, tiene como objetivo *“elaborar, producir y transmitir, programas que promuevan el desarrollo del*

³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 6 de septiembre de 2021, consultable en <http://www.periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202109/PO1513SS06092021.pdf>

Estado, difundan las acciones y obras de Gobierno, sus bellezas naturales y turísticas, así como su historia y manifestaciones artísticas y culturales, que estimulen la conciencia cívica, fortaleciendo la identidad de los campechanos, propugnando por la integración social y política de todas las regiones de Campeche”.

19. Asimismo, entre sus funciones están:

1. Vigilar y coordinar que los programas del Sistema produzca (sic) y transmita información de carácter educativo y cultural promoviendo los sitios de interés del Estado, su historia y tradiciones.

2. Autorizar la transmisión de programas científicos, tecnológicos y culturales.

3. Coordinar las actividades necesarias para informar a la ciudadanía las medidas de protección civil de desastres naturales.

4. Coordinador con los Titulares de las Dependencias y Entidades federales, estatales y municipales la promoción o defunción sic) de programas de televisión y radio que se consideren convenientes para el desarrollo del Estado.

[...]

12. Coordinar, dirigir y controlar las políticas generales del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, de conformidad con los lineamientos que emita la Junta de Gobierno.

[...]

15. Controlar y autorizar las actividades del sistema de acuerdo a los planes, programas y presupuestos aprobados por la Junta de Gobierno.

[...]

20. Como se observa, de acuerdo con tal normativa, el director del Sistema de Radio y Televisión de Campeche tiene un deber de vigilar que los contenidos que se transmiten en el canal televisivo que está a su cargo cumplan con los objetivos para los cuales fue creado, relativos a promover el desarrollo del Estado, difundir las acciones y obras de Gobierno, sus bellezas naturales y turísticas, etcétera.

21. En esa virtud, permitir que en sus transmisiones se difunda contenido que excede la libertad de expresión al no respetar la limitante prevista en el artículo 41 de la Constitución, relativa a no divulgar propaganda calumniosa, implica el **incumplimiento de sus funciones**.

22. Lo anterior, además, tomando en cuenta que conforme a lo establecido



en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Campeche, las personas funcionarias del gobierno estatal observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, bajo diversas directrices, entre ellas, actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

23. Por tanto, es claro que el citado director, al faltar a su deber de vigilancia sobre los contenidos que se transmiten en el canal televisivo local, incurre en responsabilidad indirecta respecto de la infracción electoral cometida por la gobernadora, consistente en la difusión de propaganda calumniosa en un programa televisivo transmitido en la concesionaria del Sistema de Radio y Televisión de Campeche.
24. En cuanto a la **responsabilidad de la concesionaria**, del Sistema de Radio y Televisión de Campeche, la Sala Superior estableció que quedaba intocada, ante su falta de impugnación. Igualmente, respecto de la **multa** que le fue impuesta, también queda intocada.

Vista al Congreso de Campeche y al órgano interno de control

25. Como fue referido, en atención a lo ordenado por la Sala Superior, se estableció la responsabilidad de la gobernadora de Campeche Layda Sansores y del titular del Sistema Público de Radio y Televisión de la entidad, por la comisión de calumnia.
26. Bajo esa lógica, conforme a la naturaleza del presente procedimiento especial sancionador y de acuerdo con lo expuesto en la misma consideración, a esta autoridad jurisdiccional le compete pronunciarse sobre la potestad sancionatoria que corresponde a la conducta

consistente en calumnia electoral.

27. Bajo esa línea, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 457 de la Ley Electoral, en el cual se dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral, **lo conducente es dar vista** con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente sentencia a la **Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche**, por conducto de su presidencia, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable determinen lo que corresponda con motivo de la infracción que ha quedado **acreditada** en el presente fallo respecto de la gobernadora de Campeche y el citado titular.
28. Asimismo, **dese vista al titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno de Campeche**, para que determine lo que corresponda en relación con la responsabilidad de Juan Manuel Herrera Real, quien está adscrito a dicha dependencia.
29. Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo **determine la sanción** correspondiente, en términos de la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”.
30. Ello atiende a que las normas electorales no prevén la posibilidad de que, derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público, este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción, sino que lo que debe hacer este órgano jurisdiccional se constriñe a comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables.



31. Empero, la Sala Especializada es la única autoridad que puede determinar **la actualización de infracciones en materia administrativa electoral**, dentro de los procedimientos especiales sancionadores.
32. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las facultades de sanción de los servidores públicos no corresponden a las autoridades especializadas en materia electoral. Esto es así porque si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación⁴, se incluyen las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes locales, en el artículo 456 del propio ordenamiento jurídico —en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables—, **las y los legisladores no incluyeron las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico [superiora jerárquica]**; y explícitamente incluyó el citado artículo 457 de la Ley Electoral, que establece que una vez declarada la infracción, este tribunal sólo debe ceñirse a emitir las vistas correspondientes⁵.
33. La Sala Superior también ha sostenido que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas⁶, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota en declarar la responsabilidad jurídica con motivo de la acreditación de la infracción y la vista respectiva⁷ y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para

⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), de la Ley Electoral.

⁵ Resolución al expediente SUP-REC-377/2021.

⁶ Véase, SUP-JE-201/2021.

⁷ SUP-REP-377/2021.

establecer la gravedad de la falta⁸, imponer alguna sanción de carácter coactivo o cualquier otra distinta a los parámetros que ha definido el órgano legislativo o la línea criterial que al respecto ha delineado la Sala Superior de este Tribunal.

34. Igualmente, la Sala Superior ha determinado que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a las personas servidoras públicas⁹.IV. Publicación de la sentencia.

Publicación de la sentencia

35. En conformidad con lo ordenado por la Sala Superior, al haberse acreditado la difusión de propaganda calumniosa, para una mayor publicidad de las sanciones impuestas, la presente sentencia **deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados** [partidos políticos y personas sancionadas] **en los Procedimientos Especiales Sancionadores** de la página de internet de esta Sala Especializada.
36. En la publicación respectiva, deberá tomarse en cuenta que la Sala Superior ordenó que se hiciera la precisión correspondiente en el sentido de que la infracción acreditada fue calumnia y no adquisición indebida de tiempos en televisión.
37. Sin embargo, por cuanto hace a la concesionaria del Sistema de Radio y Televisión de Campeche ha quedado intocado su responsabilidad y la sanción que le fue impuesta

Comunicación de la sentencia

38. En atención a que la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo

⁸ SUP-REP-445/2021 y SUP-REP-451/2021.

⁹ Expediente SUP-REP-151/2021.



ordenado por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-711/2023, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que **de inmediato informe a dicha Sala sobre su emisión.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Conforme a lo determinado por la Sala Superior, se establece la comisión de la infracción de difundir propaganda calumniosa por parte de Layda Elena Sansores San Roman, gobernadora de Campeche, Raúl Eduardo Sales Heredia, titular del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, así como Juan Manuel Herrera Leal, director de Servicios de Comunicación Social del Gobierno de Campeche y la inexistencia de la infracción respecto de los demás involucrados.

SEGUNDO. Dese vista a la mesa directiva del Congreso del Estado de Campeche y a la titularidad de la Unidad de Comunicación Social del gobierno de dicha entidad, para que determine la consecuencia correspondiente.

TERCERO. La responsabilidad y multa impuesta al Sistema de Radio y Televisión de Campeche, así como las determinaciones de la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y omisión al deber de cuidado, quedan intocadas, conforme a lo decidido por la Sala Superior.

CUARTO Se ordena publicar la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de

esta Sala Especializada, con las precisiones ordenadas por la Sala Superior en el sentido de que la infracción acreditada fue calumnia y que la responsabilidad y multa impuesta al Sistema de Radio y Televisión de Campeche, como las determinaciones de la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y omisión al deber de cuidado, quedan intocadas

QUINTO. Se **ordena comunicar** esta sentencia a la Sala Superior.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.